000700/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: “C., M. R. c/ A. S.A. s/Ordinario” (Expte. 700 - Año 2009 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 164.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 148, que fuera concedido libremente a fs. 149, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 139/144 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por M. R. C. contra A. S.A., declarando pesificado el monto de u$s 6.095.- por el que se mandó llevar adelante la ejecución en la sentencia obrante a fs. 30 de los autos caratulados “A. S.A. c/C., M. R. y otro s/Ejecución Prendaria (Expte. 1682, fº 240, año 1999, ficha 56490)” en la suma de $6.095.-, el que deberá ser reajustado mediante el C.V.S. desde el 01/10/2002 hasta el 31/03/2004, con más los intereses pactados, en la medida que no superen el límite establecido en el art. 4 de la ley 25.976, hasta su efectivo pago, con la salvedad que durante las fechas mencionadas, se deberán calcular sobre el capital actualizado por dicho coeficiente, con imposición de costas en el orden causado. ----------

----Los agravios lucen a fs. 156/157, el traslado conferido a fs. 158 no fue evacuado por su contraria, a fs. 160 se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto por la demandada, y señala la apelante que la imposición de costas en el orden causado resulta arbitraria e inequitativa ya que la demandada se opuso al planteo formulado por su parte en cuanto a la pesificación del saldo adeudado en el juicio prendario. Es evidente que la actora resultó ganadora en su pretensión ya que el a-quo hizo lugar a la pesificación de la deuda en origen por imperio de la normativa dictada en ocasión de la emergencia económica. La manifestación del aquo en cuanto a que la pesificación fue por aplicación de jurisprudencia reciente sobre cuestiones en las que con anterioridad no era pacífica y uniforme es inexacta. Con anterioridad a la fecha del traslado de demanda la accionada ya había participado en varios juicios en que se había planteado la pesificación de obligaciones en moneda extranjera, para lo cual cita tres pronunciamientos de esta Cámara, por su sala “A”. Tales sentencias fueron favorables disponiendo la pesificación de las deudas en moneda extranjera exigible con anterioridad al dictado de las normas de la emergencia económica cualquiera hubiese sido su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, en mérito al carácter de orden público establecido por el art. 4 de la ley 25.820, y en atención a lo resuelto por el

Superior Tribunal de Justicia, conforme a fallos que referencia. Estas circunstancias evidencian que, por lo menos, dos años antes de la fecha de interposición de esta litis, la doctrina vigente era contraria a la pretensión de la demandada de mantener la obligación en moneda extranjera, y tal circunstancia era de su total conocimiento por haber participado en los juicios mencionados. No hay entonces ningún tipo de justificación que sustente la aplicación del art. 73 del C.P.C.C., por lo que solicita se revoque la sentencia con relación al tema que ha sido materia de agravios, con costas.-

----2. En mérito de los agravios vertidos corresponde señalar que no existe duda acerca de que todas las obligaciones en moneda extranjera quedaron pesificadas a partir de la entrada en vigencia del régimen previsto por los arts. 1 y 8 del decreto 214/02, y aclaratorias establecidas en los arts. 1 y 2 del dec. 320/02, por lo que la cuestión referida al tipo de cambio vino imperativamente impuesto por la citada normativa. --------

----De tal modo, ese régimen de orden público impuso la transformación a pesos de las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en moneda extranjera y su conversión a razón de u$s 1 = $1.-, con la aclaración que tales disposiciones eran aplicables a todas las obligaciones reestructuradas por la ley 25.561, y que el art. 8 era de aplicación exclusiva a los contratos y relaciones jurídicas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley 25.561 (arts. 1 y 2 del dec. 320/02). ----------

----El decreto 214/2002 impuso lo que dio en llamarse la “pesificación forzada”, con el añadido a la manda genérica legal de una suerte de “seguro contra la injusticia”: la cifra resultante de esa pesificación uno a uno podía “reajustarse”, por los jueces a instancia de parte interesada, si el valor de la cosa bien o prestación fuere superior o inferior a aquella cifra en el momento del pago. Conforme al régimen del dec. 214/2002 ya no hay más pesificación negociada (conf. Casiello, “La pesificación retaceada”, L.L. 2004-E, 292 y 297).----------

----Este es el régimen también adoptado por el art. 3 de la ley 25.820 que diera al art. 11 de la ley 25.561 su nueva redacción y que resulta aplicable al caso (ver Casiello, “La reforma del artículo 11 de la ley 25.561: La “pesificación” reafirmada”, La Ley 2004-C, 1468). ----------

----Sin embargo, aun cuando la pesificación devino impuesta por la legislación de orden público el caso a estudio presenta una particularidad que no fue objeto de decisión en los casos citados por la apelante en los que intervino la sala “A” de esta Cámara, c. 20.839, S.D.C. 05/06, c. 20.939, S.D.C. 09/06, y c. 21.415, S.D.C. 44/06.----------

----En efecto, en la presente causa se debate un supuesto distinto como lo señalara el juzgador a fs. 141 ya que ***en la ejecución prendaria que corre agregada por cuerda ... la sentencia fue dictada en dólares estadounidenses con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa de emergencia que pesificó las obligaciones en moneda extranjera***.----------

----De tal modo, la sentencia dictada el 11 de febrero de 2000 (fs. 30/vta. de la causa que luce por cuerda) alcanzó cosa juzgada formal al no deducirse apelación. ----------

----Y en tal sentido, esta sala “B” había sentado el criterio con anterioridad al dictado de la ley 25.820 que la deudora debía pagar en dólares estadounidenses ya que las fechas de celebración del contrato prendario y de la mora resultaban anteriores a la entrada en vigencia de la normativa de emergencia, sosteniendo que esa solución se compadece toda vez que el acreedor tuvo la expectativa de su crédito iba a ser satisfecho con el cumplimiento exacto de la obligación (doctrina del art. 740 del Código Civil), particularmente en la moneda pactada en razón de la legislación vigente al momento en que se constituyó la deuda. Dicho de otro modo, quien no cumplió en término no puede perjudicar al acreedor. Así, de admitirse la pesificación de las obligaciones en mora antes de la vigencia de la ley 25.561 al acreedor no sólo no se le pagaría el daño que produjo la mora hasta ese momento, sino que se le sumaría un nuevo daño, cual es la devolución del crédito en moneda envilecida (ver esta sala “B”, S.I.C. Nos. 114/02, 171/02, y 56/03). ----------

----Y el dictado de la ley 25.820 al disponer en su art. 3, que sustituye el art. 16 de la ley 25.561, la conversión en pesos de las deudas contraídas en dólares estadounidenses “cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor” no brindó solución a aquellos casos en los que ya se hubiera dictado sentencia, tal lo acaecido en la ejecución prendaria que obra agregada por cuerda. ----------

----Por eso, el precedente invocado con referencia a la causa “N. S.A. c/ I. C. S.A. s/ Ejecución Hipotecaria” (Expte. Nº 19.014-N-2003), Superior Tribunal de Justicia, sentencia del 06/02/2004, 02/SRE/04, responde a un caso distinto pues precisamente se apeló la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución.----------

----Tampoco guarda relación con el presente proceso la causa “C., R. O. c/Municipalidad de Trelew s/Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 19.084-C-2003), S.T.J., sentencia del 29/03/04, 06/SRE/04, por tratarse de un convenio de pago del 24/09/2001 en pesos por reparación de daños y perjuicios sufridos en una vivienda, cuyo incumplimiento dio lugar a la denuncia del mismo, proceso en el que el acreedor solicitó el pago de la suma adeuda en dólares estadounidenses. ----------

----En tales condiciones, bien destacó el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 141 que ***la Sala “B” de la Alzada de esta jurisdicción (ver SIC del 13-VI-08, registrada bajo el nro. 121 de 2008) se ha pronunciado en el sentido de que resultan aplicables en la especie los fundamentos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Souto de Adler”, del 14-VIII-07***. ----------

----Al respecto, esta sala “B” en c. 22.793, S.I.C. 121/08, tuvo oportunidad de pronunciarse nuevamente con relación al tema cuando en la causa ya se había dictado sentencia en dólares estadounidenses y en la que con posterioridad el deudor peticionó la pesificación de las obligaciones pactadas originariamente en moneda extranjera.------

----Así, puso de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en causas en que se encontraba en juego la petición de la deudora de que se apliquen las normas que previeron la pesificación de las obligaciones entre particulares pactadas

originariamente en moneda extranjera (leyes 25561 y 25820 y decretos 214/2002 y 320/2002 y normas complementarias), deducida con posterioridad al dictado de la sentencia de trance y remate (CSJN, 14/08/07, “Souto de Adler, Mercedes v. Martorano, Marta T.”, Lexis N° 70039034). ----------

----En ese contexto la C.S.J.N. señaló que si bien ha aceptado siempre la jerarquía constitucional que corresponde a la cosa juzgada, en el caso no resulta razonable interpretar que un pronunciamiento dictado con anterioridad a la crisis e incluso en pleno conflicto económico y social se encuentre amparado por dicho principio respecto de las normas que reconocieron y legislaron dicha emergencia en forma sobreviniente y que por tal motivo no fueron objeto de consideración por los jueces de la causa (CSJN, 14/08/07, Lexis N° 70039034). ----------

----En ese aspecto, destacó que el art. 1 del decreto 214/2002, dictado en virtud de la delegación conferida por el art. 1 de la ley 25561, transformó a pesos “... todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen judiciales o extrajudiciales, expresadas en dólares estadounidenses, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la ley 25561 ...”, sin que el decreto 410/2002 haya contemplado como excepción la existencia de una sentencia firme con condena a pagar en la moneda pactada que hubiese sido dictada con anterioridad a la entrada en vigor de las normas de emergencia. También que esa Corte reconoció en la causa "Rinaldi" que las disposiciones que delinearon el régimen de pesificación buscaron dar respuesta definitiva a una situación de crisis, sistema que debe ser interpretado en su totalidad y teniendo en cuenta el contexto social, económico y político en que fue sancionado, por lo que entendió adecuado interpretar que cuando la nueva ley dispuso no modificar situaciones ya resueltas por acuerdos privados y/o sentencias judiciales, lo hizo con referencia a aquellas finiquitadas en virtud de la autonomía contractual de las partes o por decisiones emanadas de órganos jurisdiccionales encontrándose vigentes las leyes en cuestión y dentro del marco jurídico que ellas reglamentan. Asimismo, que tampoco cabe considerar que exista una afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva norma sólo comprende los efectos en curso de una relación jurídica, aun cuando haya nacido bajo el imperio de la ley antigua. La disposición derogada sólo rige respecto de los hechos o actos ocurridos durante ese tiempo y hasta la fecha en que entra en vigor la nueva ley (Fallos 306:1799; 319:1915) (CSJN, 14/08/07, Lexis N° 70039034). ----------

----De tal modo, esta sala “B” en causa citada precedentemente modificó mediante resolución del 13 de junio de 2008 su anterior criterio para así ajustarse a la interpretación que diera nuestro máximo Tribunal Nacional en materia de pesificación, disponiendo asimismo y por tal circunstancia la imposición de costas en el orden causado. ----------

----Como puede apreciarse no le asiste razón a la apelante cuando sostiene que dos años antes de la fecha de interposición de esta litis -o sea septiembre de 2004, ver

constancia de fs. 38- la doctrina vigente era contraria a la pretensión de la demandada de mantener la obligación en moneda extranjera. ----------

----Tampoco es correcta su afirmación al señalar que esa circunstancia era conocida por la demandada por su participación en otros juicios pues en el presente caso, al igual que el analizado en c. 22.793, S.I.C. 121/08, la diferencia reside precisamente en que ya se había dictado en la ejecución prendaria sentencia de trance y remate en dólares estadounidenses con anterioridad a la normativa de emergencia, y la petición de pesificación se introdujo posteriormente cuando esa sentencia había alcanzado cosa juzgada formal. ----------

----En tales condiciones, bien precisó el juzgador a fs. 143 vta./144 que ***si bien se hace lugar a la declaración de pesificación del monto de condena determinado en la mentada ejecución, ello fue por aplicación de jurisprudencia reciente sobre cuestiones en las que con anterioridad no era pacífica y uniforme, por lo que considero equitativo que sean soportadas en el orden causado, por interpretación analógica de lo dispuesto en el art. 73, segundo párrafo, en función de lo dispuesto por el art. 68 segundo párrafo, ambos del C.P.C.C.*** ----------

----Por tales razones se desestima el agravio. ----------

----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69, Anexo A, Ley XIII Nº 5, art. 68 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. E. M. C., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia (arts. 5, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4; arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente. -

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----En atención a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de origen de fs. 139/144 vta. y de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs.156/157, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, procediendo a ingresar directamente en el tratamiento de las quejas vertidas por la apelante.- ----------

----I.- Paso al examen de los agravios esgrimidos por la recurrente.- ----------

----1) La actora apeló la imposición de costas por su orden que decidiera la “a quo” en la sentencia, fundando su agravio en que resultó vencedora en relación a la pesificación de la deuda en cuestión y que el juzgador de grado se equivoca cuando argumentara que la decisión se basó en jurisprudencia reciente sobre cuestiones en las que con anterioridad la misma no era pacífica ni uniforme. A tal fin cita antecedentes de esta Cámara con anterioridad al traslado de la demanda, como así también del Superior

Tribunal de Justicia.- ----------

----Al respecto es de decir, en primer lugar, que nos encontramos ante una deuda pactada en dólares estadounidenses fuera del sistema financiero, por lo que resulta de aplicación el art. 11 de la citada ley 25561. La mentada norma establece: “Las prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley, originadas en contratos celebrados entre particulares, sometidos a normas de derecho privado, pactados en dólares u otra moneda extranjera o en los que se hubiesen establecido cláusulas de ajuste en dólares u otra moneda extranjera, quedan sometidas a la siguiente regulación: 1) las prestaciones serán canceladas en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1), en concepto de pago a cuenta de la suma que, en definitiva, resulte de los procedimientos que se establecen seguidamente; 2) las partes negociarán la reestructuración de sus obligaciones recíprocas, procurando compartir de modo equitativo los efectos de la modificación de la relación de cambio que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el art. 2 de la presente ley, durante un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días. Acordadas las nuevas condiciones, se compensarán las diferencias que, eventualmente, existan entre los pagos dados a cuenta y los valores definitivamente acordados; 3) de no mediar acuerdo entre las partes, las mismas quedan facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias. En este caso, la parte deudora no podrá suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos....”.- ----------

----La evolución de la jurisprudencia sobre la aplicación del artículo citado suscitó diversos y cambiantes posicionamientos, en virtud de las diversas interpretaciones y por ende soluciones a esta norma y a las reglamentarias que posteriormente se dictaran. Entre dichas normas deben destacarse los decretos 214/02 y 320/02. El primero en su artículo 1 dispone: “A partir de la fecha del presente Decreto quedan transformadas a PESOS todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen -judiciales o extrajudiciales- expresadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la ley Nº 25561 y que no se encontrasen ya convertidas en PESOS”. El segundo decreto en el art. 1 reza: “Aclárase que las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 214 del 3 de febrero de 2002, son aplicables a todas las obligaciones en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras, reestructuradas por la Ley Nº 25561 a la relación UN PESO ($1) = UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1)”. Como expresáramos la jurisprudencia ha brindado diferentes interpretaciones y soluciones a las relaciones jurídicas alcanzadas por las normas mencionadas. Así en el plenario de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Isidro del 07/11/02 in re: “Zanoni, Amalia Nelly c/ Villadeamigo, Valeria Mariano y otro s/ cobro de alquileres”, causa 91272, se decidió que: “En las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses,

no vinculadas al sistema financiero, corresponde pesificar al valor de U$S 1 = $ 1, aún en caso de mora del deudor". Por su parte en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la Sala H decretó la inconstitucionalidad del decreto 214/02 respecto de un crédito debido por quien estaba en mora antes de la sanción de la ley 25561 (in re: "Torrada, Alfredo Ítalo y otros c/ Luzza, Elsa Nélida s/ ejecución hipotecaria", del 08/11/02, R. 353778). La misma solución brindó la Sala G del mismo tribunal (in re: "Pereyra Lucena, Santos y otros c/ Kiernan, Héctor M. y otro s/ ejecución hipotecaria", del 28/10/02), la misma Sala con anterioridad había aplicado el principio del esfuerzo compartido para una deuda hipotecaria en mora antes del 06/01/02, debiendo soportar el deudor el 70% del valor del dólar que fije el BCRA el día de pago (in re: "Baños Dávila, Elena A. c/ Ibarrola de Parma, María del Pilar s/ ejecución hipotecaria", del 18/09/02, R. 350711). Dicho principio del esfuerzo compartido fue estricta y meridianamente aplicado en un 50% a cada parte por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (in re: "Torrada, Silvina Fátima y otros c/ Oscar Dato Robinson S.A. s/ ejecución hipotecaria", del 27/12/02, R. 357361). Nuevamente la sala G en materia de alquileres, se pronunció esta vez por la constitucionalidad de la pesificación (in re: "Der Kevorkian, Carlos y otro c/ Ierace y Cía. y otros s/ ejecución de alquileres", del 19/03/03, R. 363501). La Sala D se pronunció a favor de la pesificación aún en caso de mora del deudor (in re: "Nayca S.A. c/ Jorge Antonio s/ ejecución de alquileres", del 11/03/03, expte. 75503/2001); igualmente lo hizo la Sala F en un caso de cobro de alquileres donde existían sumas depositadas en la causa (in re: Ruberto, Guillermo Miguel c/ D'Arienzo, Pablo Miguel s/ ejecución de alquileres", del 14/03/02, R. 356245). Finalmente, y sin pretender agotar la variedad de decisiones existentes al respecto, la sala H de la cámara civil porteña aplicó en una deuda hipotecaria en mora el principio del esfuerzo compartido (in re: "EG3 S.A. c/ Boeri, Juan Carlos s/ ejecución hipotecaria", del 14/07/03).----------

----En dicha evolución la Alzada local se ha pronunciado sobre el tema primeramente en el marco de juicios ejecutivos, concretamente en ejecuciones prendarias, coincidiendo ambas salas en que, tratándose de relaciones jurídicas entre particulares, es de aplicación el art. 11 de la ley 25561 y los arts. 1 de los decretos 214 y 320 del 2002, ya transcriptos. En esa inteligencia ambas salas coincidieron en que el crédito no se pesifica en caso de mora del deudor con anterioridad al 06/01/02 ya que el citado art. 11 de la ley 25561 se refiere a "...las prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de la promulgación de la presente ley" (conf. CANE, Sala A, SIC 139 del 22/07/02 in re: "A. S. c/ M., N. B. y otro s/ ejecución prendaria" y CANE, Sala B, SIC 99 del 23/08/03 in re: "A. S. S.A. c/ C. A. de M. S.A. y otro s/ ejecución prendaria"). Mas con posterioridad a tales pronunciamientos se sancionó la ley 25820 que en su art. 3 modifica el art. 11 de la ley 25561, cuyo texto en su primer párrafo dispone: "Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero,

cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, se convertirán a razón de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (u$s 1) = UN PESO ($ 1), o su equivalente en otra moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), o el que en el futuro los reemplace, según sea el caso...". En consecuencia, no existen dudas acerca de la pesificación de la deuda, más allá de la mora en que hubiere incurrido el deudor.- ----------

----2) Sentado lo anterior cabe manifestar que, como bien lo apuntara el Dr. Vergara, la particularidad que se plantea en la especie radica en que en este juicio de conocimiento se demandó la pesificación de una deuda en dólares estadounidenses reconocida por sentencia firme en un juicio de ejecución prendaria, tal como se desprende de la causa acollarada 1682-240-1999-56490 (ver fs. 30/vta.). Para tales supuestos, como lo aclara el vocal prevotante, la ley 25820 no dio solución específica, si bien, como se dirá más abajo, su art. 3 fue objeto de interpretación al respecto. De los antecedentes citados por la apelante de la Sala "A" de este Cuerpo (SDC Nº 05/06, SDC Nº 09/06 y SDC Nº 44/06), no se desprende que en los mismos se diera la circunstancia arriba indicada de que existiera con anterioridad sentencia ejecutiva condenatoria en moneda extranjera firme. En lo que se refiere a los precedentes que se mencionan del Superior Tribunal de Justicia es de señalar que en el registrado como Nro. 02/S.R.E./04 del 06/02/04 se trataba justamente de un recurso de casación contra el decisorio de segunda instancia confirmatorio de la sentencia ejecutiva de primera instancia, por lo que se trata de un caso diverso al presente. Y el registrado como Nº 06/S.R.E./004 del 29/03/04 se refería a un convenio de pago homologado el 24/09/01 en pesos por la reparación de daños y perjuicios, por lo que la ajenidad de la materia es aún mayor.- ----------

----El sentenciante de grado razonó en relación a la imposición de las costas que *"...si bien se hace lugar a la declaración del monto de condena determinado en la mentada ejecución, ello fue por aplicación de jurisprudencia reciente sobre cuestiones en las que con anterioridad no era pacífica y uniforme, por lo que considero equitativo que sean soportadas en el orden causado, por interpretación analógica de lo dispuesto en el art. 73, segundo párrafo, en función de lo dispuesto por el art. 68 segundo párrafo, ambos del C.P.C.C."* (ver sentencia a fs. 143 vta., último párrafo/144, 1er. párrafo). Al respecto es de señalar que esta Sala recién con fecha 13/06/08 sostuvo la pesificación de deudas con sentencia ejecutiva firme en dólares estadounidenses (conf. SIC Nº 121/08) y ello en seguimiento de la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "Souto de Adler, Mercedes v. Martorano, Marta T., del 14/08/07 (Lexis Nº 70039034). En dicho precedente el máximo tribunal consideró que si bien ha aceptado siempre la jerarquía constitucional que corresponde a la cosa juzgada, en el caso no resulta razonable interpretar que un pronunciamiento dictado con anterioridad a la crisis e incluso en pleno conflicto económico y social se encuentre amparado por dicho principio respecto de las normas que reconocieron y legislaron dicha emergencia

en forma sobreviniente y que por tal motivo no fueron objeto de consideración por los jueces de la causa. Señaló que el art. 1 del decreto 214/02 transformó a pesos "...todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen judiciales o extrajudiciales, expresadas en dólares estadounidenses, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la ley 25561...", sin que el decreto 410/02 hubiera contemplado como excepción la existencia de una sentencia firme con condena a pagar en la moneda pactada que hubiese sido dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de las normas de emergencia. En relación al art. 3 de la ley 25820 según el cual no se modifican las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales, señaló que no debe interpretarse el mismo como un precepto autónomo o aislado que se contraponga con el plexo normativo anterior, sino que, para asignarle el debido alcance, debe tenerse presente que la interpretación de las leyes debe hacerse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, debiendo adoptar como verdadero el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos. A lo dicho agregó que en la causa "Rinaldi" reconoció que las disposiciones que delinearon la pesificación buscaron dar respuesta definitiva a una situación de crisis, por lo que el sistema debe ser interpretado en su totalidad, entendiendo adecuado interpretar que cuando la nueva ley dispuso no modificar situaciones ya resueltas por acuerdos privados y/o sentencias judiciales, lo hizo con referencia a aquellas finiquitadas en virtud de la autonomía contractual de las partes o por decisiones emanadas de órganos jurisdiccionales encontrándose vigentes las leyes en cuestión y dentro del marco jurídico que ellas reglamentan.- ----------

----Como se puede apreciar del propio precedente de la Corte, la cuestión estaba lejos de ser pacífica cuando el máximo tribunal decidió el mismo, ya que debió otorgar una interpretación sistemática y armónica al art. 3 de la ley 25820, y señaló incluso que en dicho caso la sentencia ejecutiva había sido dictada en plena crisis, lo que no ocurría en la especie, ya que el decisorio en la ejecución prendaria es del 11/02/00. En síntesis es de destacar el cambio que el precedente de la Corte reseñado introdujo en la materia siendo tanto el mismo y con mayor razón el de esta Sala posteriores a la notificación del traslado de la demanda (ver fs. 42).- ----------

----En consecuencia resulta correcta la imposición de costas decidida en la instancia anterior. Es que dentro de los supuestos que se consideran comprendidos en el art. 68, 2do. párrafo del CPCC -actual art. 69, 2do. párrafo de la ley XIII Nº5 Anexo A- se ha sostenido que siendo controvertida la cuestión a resolver y tratándose de asuntos cuya interposición pudo originar dudas en el correcto entendimiento de textos y circunstancias, corresponde declarar las costas en el orden causado (conf. CN. Civ., Sala C, 11/3/77, LL, 177-C-209; ídem, Sala F, 10/5/73, LL,152-221; entre muchos otros). En el mismo orden de ideas se consideró que correspondía la imposición de costas por su orden si se ha producido un cambio de criterio del Tribunal debido al

surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda (conf. CN.Fed. ContAdm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S).----------

----En definitiva, por las razones expuestas, acuerdo en la desestimación del agravio.----

----II.- En consecuencia de todo lo expuesto, procede confirmar el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 68 del CPCC -actual art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-).----------

----A tal fin, en atención al resultado del recurso, como al mérito y extensión de los trabajos realizados ante la Alzada, resulta adecuado regular al Dr. E. M. C., letrado apoderado de la actora, en un 25% del monto que se le regulara en la instancia anterior y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 14 y 47 de la ley 2200 -actuales arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4- y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.-------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida; y c) regular los honorarios del Dr. E. M. C., por sus tareas de Alzada, en la suma equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del mismo.----------

----Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. E. M. C., por sus tareas de Alzada, en la suma equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDC – CONSTE.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA